

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 151

Santiago de Cali, tres (03) de febrero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2005-00119-00
DEMANDANTE:	Banco Santander Colombia S.A.
DEMANDADO:	Tomas Tibor Zoltan German Hortobagyi Jenny Fabiola Rojas Cubides

Visto el escrito que antecede donde el demandado Tomas Tibor Zoltan German Hortobagyi solicita el desarchivo del proceso para reproducir los oficios de levantamiento de la medida de embargo sobre el vehículo de placas **CFS836**, el despacho procedió a desarchivar y revisar el expediente en su totalidad y se evidencia que la única medida decretada fue la del embargo del vehículo de placas **CEP714**, la cual no fue registrada por la Secretaría de Tránsito de Cali, pues informó al despacho mediante oficio No. URL-207480 que el demandado no es el propietario del vehículo y por tanto no fue inscrita.

Por otro lado, el despacho realizó una consulta del automotor de placa CFS836 en el RUNT, encontrando que la medida de embargo y secuestro fue ordenada por un Juzgado Civil del Circuito.

Limitaciones a la Propiedad						
Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
SECUESTRO	0629	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	INDEFINIDO	INDEFINIDO	18/04/2006	18/04/2006
SECUESTRO	0629	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	INDEFINIDO	INDEFINIDO	18/04/2006	18/04/2006

En atención a lo anterior, se despachará desfavorablemente la solicitud de levantamiento de medida cautelar al no ser procedente dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo CFS836 por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ^{NAAP}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 6 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37063738c229d25791b19eae77e77191f2ae7132057ebc34442d576d5045c22**

Documento generado en 03/02/2023 12:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 245

Santiago de Cali, tres (03) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicado:	760014003009-2020-00648-00
Demandante:	Myriam Saavedra C.C. 41.453.593
Demandado:	Edilma del Socorro Galeano Salazar C.C. 42.753.100

Revisadas las actuaciones, se observa que mediante auto del 22 de noviembre de 2022, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Cali, dispuso requerir al Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para que procediera a remitir a ese despacho, el proceso de la referencia, al haberse dado apertura a la liquidación “patrimonial” adelantada por la demandada EDILMA DEL SOCORRO GALEANO SALAZAR.

En cumplimiento de lo anterior, por auto del 17 de enero de 2023, el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias dejó sin efecto toda la actuación surtida a partir del auto que ordena seguir adelante la ejecución inclusive, y la generada con posterioridad a esta, disponiendo, por error, la devolución del expediente a este Juzgado 09 Civil Municipal de Cali.

En consecuencia, y sin que ello signifique que se asume la competencia para conocer del proceso de la referencia, se dispondrá remitir la actuación al Juzgado 01 Civil del Circuito de Cali, y a comunicar lo aquí decidido al Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR de manera INMEDIATA el proceso de la referencia al Juzgado 01 Civil del Circuito de Cali, para que haga parte de la Liquidación “Patrimonial” que adelanta en dicho despacho la demandada Edilma del Socorro Galeano Salazar, con radicado No. 76001310300120200020900.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente providencia al Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 6 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f78c6164e05f18a7fabde59382568949ac1bb0f87a15b0ce951d5b2b753fd4**

Documento generado en 03/02/2023 12:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 225

Santiago de Cali, tres (03) de febrero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO JARAMILLO C.C. 16.786.042
DEMANDADOS:	JOSÉ HERIBERTO MARIÑO LUIS FELIPE MARIÑO GILBERTO MARIÑO JORGE E. MARIÑO NORALBA MARIÑO MARINA ROSA MARIÑO DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO:	760014003-009-2021-00311-00

Como quiera que se encuentra surtido el trámite de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a designar curador ad-litem para que represente a JOSÉ HERIBERTO MARIÑO, LUIS FELIPE MARIÑO, GILBERTO MARIÑO, JORGE E. MARIÑO, NORALBA MARIÑO, MARINA ROSA MARIÑO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEN de la parte demandada JOSÉ HERIBERTO MARIÑO, LUIS FELIPE MARIÑO, GILBERTO MARIÑO, JORGE E. MARIÑO, NORALBA MARIÑO, MARINA ROSA MARIÑO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS al auxiliar de la justicia:

-A la abogada CLARA ISABEL TENORIO, quien se ubica en la dirección de correo electrónico clariter@hotmail.com.

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

SEGUNDO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

TERCERO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 6 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b94df841477d522458f7d50f37d3e632af5bc2826c96e8a870e81087c75790f**

Documento generado en 03/02/2023 12:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 205

Santiago de Cali, tres (03) de febrero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT No. 890.300.279-4
DEMANDADOS:	HUGO EDUARDO PAZ SANCHEZ C.C. N. ° 94447344
RADICADO:	760014003-009-2022-00447-00

La parte demandante, allega al proceso trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica spehleo@hotmail.com, con certificación de entrega expedida por la oficina de servicios postales, sin embargo, no se observan las evidencias correspondientes a la obtención de la dirección electrónica, como tampoco se observa que se haya remitido junto con el mensaje de datos, el auto por medio del cual se libra mandamiento de pago en su completitud, la demanda, ni los anexos correspondientes, en virtud de lo establecido en la norma en mención.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante, para que realice los trámites de notificación a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y siguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

En caso de optar por lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se deberá tener en cuenta que la norma pregona que:

*“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**”*

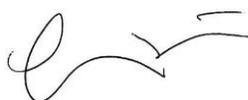
En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna los trámites de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportados por la parte demandante

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice nuevamente, el trámite de notificación a la parte demandada, de conformidad con el artículo 291 y ss del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 6 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2441443251c7964e25070a2b335b0aac7b726d53ba24f158ec0b3f3da22eff19**

Documento generado en 03/02/2023 12:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 224

Santiago de Cali, tres (03) de febrero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	LINA MARIA OSORIO VERGARA.C. No. 38.873.338
DEMANDADOS:	MARIA VICTORA OSORIO VERGARA C.C. No. 28.865.571 GUILLERMO CABALLERO C.C. No. 19.443.383
RADICADO:	760014003-009-2022-00455-00

La parte demandante aporta al proceso solicitud de radicación de oficio ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual se agregará al proceso y se requerirá a la parte demandante, para que aporte el certificado donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-463304, so pena de decretarse el desistimiento de dicha medida de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, mediante el auto No. 1624 del 8 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar al extremo pasivo, sin que, hasta el momento, se allegase trámite alguno. Por lo cual se requerirá a la parte demandante, para que adelante los trámites de notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y siguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso para que obre y conste la solicitud de radicación de los oficios de medidas cautelares ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte el certificado donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-463304, so pena de decretarse el desistimiento tácito de dicha medida de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada de conformidad con los artículos 290 y siguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 6 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855e4d0be16a2c643185a1015d1dfd900888fac78c3b6b19a58dbbed70364b2d**

Documento generado en 03/02/2023 12:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 150

Santiago de Cali, tres (03) de febrero dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD:	Prueba Extraprocesal de Inspección Judicial con Perito
RADICADO:	760014003009-2022-00593-00
SOLICITANTE:	Mélida Rodríguez Villanueva C.C. 31.295.662 Miriam Rodríguez Villanueva C.C. 41.624.888

Remitido al plenario el dictamen pericial realizado por el perito evaluador Arq. Ángel Erazo Erazo (Archivo 015 a 019) sobre el bien inmueble objeto de la presente solicitud, en aplicación del inciso final del artículo 228 del CGP aplicable por así permitirlo el artículo 12 ibídem, se le correrá traslado por el termino de 3 días a la solicitante, para que pueda solicitar su aclaración o complementación.

De igual modo, se advierte que una vez vencido el termino anterior, y presentadas las aclaraciones y/o complementación del dictamen, de ser el caso, se procederá a fijar los honorarios del perito, en estricta aplicación del artículo 363 del CGP.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre conste y sea de conocimiento del solicitante, el dictamen aportado por el perito evaluador.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del dictamen a la solicitante por el término de tres (3) días, para que de ser el caso, pida su aclaración o complementación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 6 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9245359ac46f6b861682a8ab184bbe06cbd8a7488088397a0dee4ef9d2cdc1d**

Documento generado en 03/02/2023 12:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 05 de diciembre de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 06 de diciembre de 2022 al 11 de enero de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada en el presente trámite corresponde a la aportada por la parte demandante y de la cual aporta como evidencia, certificado de existencia matrícula mercantil de persona natural, expedido por la Cámara de Comercio de Palmira (archivo 009 folio 05 del expediente digital).

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 204

Santiago de Cali, tres (03) de febrero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS:	MARIA LILIER HURTADO BETANCOURTH C.C 65.811.913
RADICADO:	760014003009-2022-00661-00

La parte demandante, allega al proceso trámite de notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de forma efectiva, con certificación de entrega expedida por la oficina de servicios postales y cumpliendo con los requisitos normativos, la cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al para que obre y conste el trámite de notificación efectivo conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportados por la parte demandante.

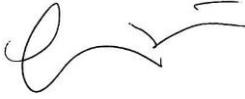
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4** contra **MARIA LILIER HURTADO BETANCOURTH C.C 65.811.913** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.019.000.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 6 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eddb91314afd2548901bf32ddb23bb99a8b2e47fbb2c09d486e73e940a1f13a**

Documento generado en 03/02/2023 12:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 184

Santiago de Cali, tres (03) de febrero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA. NIT 890.903.937-0
DEMANDADOS:	DANY FELIPE DIAZ VILLEGAS C.C. 1.061.435.339
RADICADO:	760014003009 2023-00026-00

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT 890.903.937-0 en contra de **DANY FELIPE DIAZ VILLEGAS C.C 1.061.435.339**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor pagaré¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el artículo 25 del C.G.P, establece que los procesos de mínima cuantía son aquellos que versan sobre pretensiones que no excedan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes y de conformidad con el Decreto 2613 de 2022, por medio del cual se estableció el valor del salario mínimo para el año 2023, en un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000), se logra evidenciar, que pese a que en el escrito de demanda la parte ejecutante determina la cuantía del presente proceso como de menor, lo cierto es que no supera los cuarenta salarios mínimos mensuales establecidos para el año 2023 (\$46.400.000), por lo cual, se dará trámite al presente proceso, como de mínima cuantía.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **DANY FELIPE DIAZ VILLEGAS C.C. 1.061.435.339** para que dentro del término de 5 días pague a

¹ Pagaré No. 009005519198 suscrito el 23 de noviembre de 2021

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA. NIT 890.903.937-0 las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$43.047.352,78) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 009005519198, suscrito el 23 de noviembre de 2021.
- b. Por los intereses moratorios sobre el valor enunciado en el literal a, liquidadas a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **DANY FELIPE DIAZ VILLEGAS C.C. 1.061.435.339**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, cuentas fiduciarias, CDT, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AV VILLAS	BANCO DE OCCIDENTE	BANCOOMEVA
BANCO POPULAR	BANCO CAJA SOCIAL	BANCO DE BOGOTA
BANCO ITAU	BANCO BBVA	BANCOLOMBIA
BANCO DAVIVIENDA	BANCO FALABELLA	BANCO PICHINCHA
SCOTIABANK COLPATRIA		

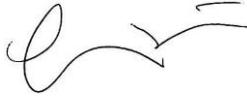
Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

SEPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$64.580.000

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.012.860, portador de la Tarjeta Profesional No.74.502 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 6 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770353553aff5f0e4536d1cf3db95175944ee962244d5eb1a369f05407e7900d**

Documento generado en 03/02/2023 12:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 144

Santiago de Cali, tres (03) de febrero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00036-00
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	Dora Milena Coy Castro C.C. 66.999.818

Presentada la demanda presentada por Bancolombia S.A. **NIT. 890.903.938-8**, por medio de apoderado judicial, en contra de Dora Milena Coy Castro **C.C. 66.999.818** y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Deberá especificar de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda respecto al pagaré No.3265-320057146, fecha que es cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria, así como el capital acelerado y los intereses del mismo; teniendo en cuenta que el pago de la obligación del pagaré No. 3265-320057146, se pactó en 180 cuotas mensuales y que los intereses corrientes y moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro, para lo cual podrá aportar el plan de pagos de del pagaré.

b. .- De conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, se deberá adecuar la cuantía incluyendo los intereses moratorios causados hasta el momento de la presentación de la demanda.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, identificado con la C.C. 1.020.444.432 y T.P. Nro. 241.426 del C.S. de la J., adscrito de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.** quien actúa como apoderada especial de Bancolombia S.A., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 6 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62ff65061081c5e006aa92b1ea025a0bb61e62d1296f16e4ab258dabd1cb78a**

Documento generado en 03/02/2023 12:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 186

Santiago de Cali, tres (03) de febrero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SUMOTO S.A. NIT 800.235.505-9
DEMANDADOS:	LISBEY ANDREA VALDES COLORADO C.C. 1.143.848.167 ALEXANDRA CHAVEZ MEJIA C.C. 1.144.145.275
RADICADO:	760014003009 2023-00037-00

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por SUMOTO S.A. NIT 800.235.505-9 en contra de **LISBEY ANDREA VALDES COLORADO C.C. 1.143.848.167 Y ALEXANDRA CHAVEZ MEJIA C.C. 1.144.145.275**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor pagaré¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **LISBEY ANDREA VALDES COLORADO C.C. 1.143.848.167 Y ALEXANDRA CHAVEZ MEJIA C.C. 1.144.145.275** para que dentro del término de 5 días pague a SUMOTO S.A. NIT 800.235.505-9 las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de capital e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, de la siguiente manera:

¹ Pagaré No. 15 suscrito el 10 de agosto de 2016

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

Cuota	Capital	Intereses Moratorios a partir de hasta el pago de la obligación
Diciembre 10 de 2016	\$56.100	Diciembre 11 de 2016
Enero 10 de 2017	\$193.754	Enero 11 de 2017
Febrero 10 de 2017	\$193.754	Febrero 11 de 2017
Marzo 10 de 2017	\$193.754	Marzo 11 de 2017
Abril 10 de 2017	\$193.754	Abril 11 de 2017
Mayo 10 de 2017	\$193.754	Mayo 11 de 2017
Junio 10 de 2017	\$193.754	Junio 11 de 2017
Julio 10 de 2017	\$193.754	Julio 11 de 2017
Agosto 10 de 2017	\$193.754	Agosto 11 de 2017
Septiembre 10 de 2017	\$193.754	Septiembre 11 de 2017
Octubre 10 de 2017	\$193.754	Octubre 11 de 2017
Noviembre 10 de 2017	\$193.754	Noviembre 11 de 2017
Diciembre 10 de 2017	\$193.754	Diciembre 11 de 2017
Enero 10 de 2018	\$193.754	Enero 11 de 2018
Febrero 10 de 2018	\$193.754	Febrero 11 de 2018
Marzo 10 de 2018	\$193.754	Marzo 11 de 2018
Abril 10 de 2018	\$193.754	Abril 11 de 2018
Mayo 10 de 2018	\$193.754	Mayo 11 de 2018
Junio 10 de 2018	\$193.754	Junio 11 de 2018
Julio 10 de 2018	\$193.754	Julio 11 de 2018
Agosto 10 de 2018	\$193.754	Agosto 11 de 2018
Septiembre 10 de 2018	\$193.754	Septiembre 11 de 2018
Octubre 10 de 2018	\$193.754	Octubre 11 de 2018
Noviembre 10 de 2018	\$193.754	Noviembre 11 de 2018
Diciembre 10 de 2018	\$193.754	Diciembre 11 de 2018
Enero 10 de 2019	\$193.754	Enero 11 de 2019
Febrero 10 de 2019	\$193.754	Febrero 11 de 2019
Marzo 10 de 2019	\$193.754	Marzo 11 de 2019
Abril 10 de 2019	\$193.754	Abril 11 de 2019
Mayo 10 de 2019	\$193.754	Mayo 11 de 2019
Junio 10 de 2019	\$193.754	Junio 11 de 2019
Julio 10 de 2019	\$193.754	Julio 11 de 2019
Agosto 10 de 2019	\$193.754	Agosto 11 de 2019
TOTAL CAPITAL	\$6.256.228	

b. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **ALEXANDRA CHAVEZ MEJIA C.C. 1.144.145.275**, tenga depositados en cuentas de ahorro y nomina, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DAVIVIENDA	BANCO AV VILLAS	BANCO PICHINCHA
BANCO AGRARIO	BANCO BBVA	BANCO CAJA SOCIAL
BANCO COLPATRIA	BANCO DE BOGOTA	BANCOLOMBIA
BANCO POPULAR	GNB SUDAMERIS	BANCO ITAU
BANCO DE OCCIDENTE	BANCO CORPBANCA	BANCOOMEVA

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

-El embargo de los derechos de propiedad que tenga la demandada **LISBEY ANDREA VALDES COLORADO C.C. 1.143.848.167**, sobre el vehículo de placas GQZ20E, matriculado en la Secretaría de Transito de Palmira.

Líbrese los oficios respectivos dirigidos a la Secretaría de Movilidad de Palmira-Valle, para comunicarle sobre la medida cautelar decretada.

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **LISBEY ANDREA VALDES COLORADO C.C. 1.143.848.167**, tenga depositados en cuentas de ahorro y nomina, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DAVIVIENDA	BANCO AV VILLAS	BANCO PICHINCHA
BANCO AGRARIO	BANCO BBVA	BANCO CAJA SOCIAL
BANCO COLPATRIA	BANCO DE BOGOTA	BANCOLOMBIA
BANCO POPULAR	GNB SUDAMERIS	BANCO ITAU
BANCO DE OCCIDENTE	BANCO CORPBANCA	BANCOOMEVA

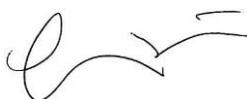
Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

SEPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$9.390.000

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada LUZ AMPARO LENIS CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.963.377, portadora de

la Tarjeta Profesional No.84.497 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 6 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2057273b6cb8188f1ac872ef0cd6af6adace20e3f4d8ea1d93e3f32d00b7ad1e**

Documento generado en 03/02/2023 12:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.183

Santiago de Cali, tres (03) de febrero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT 900.200.960-9
DEMANDADO: CELSO ZÚÑIGA CÁRDENAS C.C. 14948357
RADICADO: 76-001-40-03-009-2023-00038-00

Revisada la presente demanda ejecutiva adelantada por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** en contra de **CELSO ZÚÑIGA CÁRDENAS** para correspondiente admisión por haber correspondido a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, lo siguientes:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no señala la fecha de creación del título valor, ni señala la fecha de su entrega, para que pueda suplirse tal exigencia.

Además de lo anterior, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender la fecha de creación del título valor, dejando desprovisto un requisito necesario establecido en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda, no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

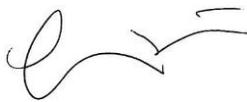
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificada con de la T.P. No. 178.921 emitida por el C.S.J en representación de parte demandante, de conformidad al poder anexo.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

AJSC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 6 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd20edee6b80fac65db01300e6a8108f492f77ab377d79c0c0c1899b7a6a247**

Documento generado en 03/02/2023 12:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 188

Santiago de Cali, tres (03) de febrero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADOS:	LUIS ALFONSO GALLO PALMA C.C. 93.288.836
RADICADO:	760014003009 2023-00039-00

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4 en contra de **LUIS ALFONSO GALLO PALMA C.C. 93.288.836**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien los título¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por otro lado, aunque la parte demandante en el acápite de las PRETENSIONES del escrito de demanda, solicita el pago de los cánones pactados en el contrato de leasing, lo cierto es que en dichos cánones se encuentran consignados además de la cuota a capital, intereses remuneratorios, por lo cual, una vez revisada la tabla de amortización aportada y en virtud del artículo 430 del C.G.P, se procederá a librar mandamiento de pago, adecuando las pretensiones de la manera que este despacho considera legal, esto es discriminando el capital y los intereses remuneratorios pactados de cada canon, y concediendo los intereses moratorios pretendidos en la demanda, únicamente sobre el valor del capital contenido en los cánones.

Finalmente, se observa que en cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante junto con el envío de la demanda a reparto, remitió la demanda a la dirección electrónica de la parte demandada, la cual aporta como dirección de notificación en el escrito de demanda.

¹ Contrato Leasing No. 201905959-2 suscrito el 28 de marzo de 2019

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **LUIS ALFONSO GALLO PALMA C.C. 93.288.836** para que dentro del término de 5 días pague a FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4 las siguientes sumas de dinero:

- a. Por las cuotas de capital pactadas en el contrato de leasing No. 201905959-2, vencidas y no pagadas y los intereses moratorios sobre la mismas, liquidados en la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hace exigible cada cuota hasta que se haga efectivo el pago de la cada obligación:

Cuota	Fecha Vencimiento	Valor en UVR	Intereses Moratorios a partir de
38	05/08/2022	823,3559	06/08/2022
39	05/09/2022	828,0113	06/09/2022
40	05/10/2022	832,693	06/10/2022
41	05/11/2022	837,4012	06/11/2022
42	05/12/2022	842,136	06/12/2022
43	05/01/2023	846,8975	06/01/2023
Total		5010,4949	

- b. Por los intereses remuneratorios pactados en el contrato de leasing No. 201905959-2, y discriminados en la tabla de amortización, de la siguiente manera:

Cuota	Fecha Causación		Valor en UVR
	Desde	Hasta	
38	06/07/2022	05/08/2022	4241,3222
39	06/08/2022	05/09/2022	4236,6668
40	06/09/2022	05/10/2022	4231,9851
41	06/10/2022	05/11/2022	4227,2769
42	06/11/2022	05/12/2022	4222,5421
43	06/12/2022	05/01/2023	4217,7806
TOTAL			25377,5737

- c. Por los cánones futuros que se causen, los cuales deberán ser pagados en los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, hasta el pago total de la obligación.
- d. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

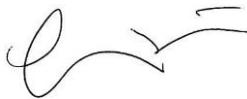
³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la Tarjeta Profesional No.74.502 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 6 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c521e1663e942460d72589380831bcc866eebb0b5739ad41cd9c7faa63e3a171**

Documento generado en 03/02/2023 12:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.181

Santiago de Cali, tres (03) de febrero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2023-0004100

DEMANDANTE: ASTROMOTOS S.A. EN LIQUIDACION NIT 805.016.864-7

DEMANDADOS: CHRISTIAN DAVID ZAPATA FORERO C.C. 1.005.862.263

Como quiera que la presente demanda cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor de donde se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado acorde con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”, en concordancia con el artículo 2º, “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse. Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (num. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de **CHRISTIAN DAVID ZAPATA FORERO C.C. 1.005.862.263**, para que dentro del término de cinco (05) días pague **ASTROMOTOS S.A. EN LIQUIDACION NIT 805.016.864-7**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N°1005.862.263

1.- \$ 94.808 por concepto de saldo insoluto de la cuota N°30 del 09 de marzo de 2022.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma librada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (10 de marzo de 2022) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- \$ 260.847 por concepto de la cuota N° 31 del 09 de abril de 2022 contenida en el pagaré base de ejecución.

4.- Por los intereses moratorios sobre la suma librada en el numeral tercero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (10 de abril de 2022) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- \$ 260.847 por concepto de la cuota N° 32 del 09 de mayo de 2022 contenida en el pagaré base de ejecución.

6.- Por los intereses moratorios sobre la suma librada en el numeral quinto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (10 de mayo de 2022) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- \$ 260.847 por concepto de la cuota N° 33 del 09 de junio de 2022 contenida en el pagaré base de ejecución.

8.- Por los intereses moratorios sobre la suma librada en el numeral séptimo, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (10 de junio de 2022) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.- \$ 260.847 por concepto de la cuota N° 34 del 09 de julio de 2022 contenida en el pagaré base de ejecución.

10.- Por los intereses moratorios sobre la suma librada en el numeral noveno, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (10 de julio de 2022) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.- \$ 260.847 por concepto de la cuota N° 35 del 09 de agosto de 2022 contenida en el pagaré base de ejecución.

Por los intereses moratorios sobre la suma librada en el numeral décimo primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (10 de agosto de 2022) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.- \$ 260.847 por concepto de la cuota N° 36 del 09 de septiembre de 2022 contenida en el pagaré base de ejecución.

13.- Por los intereses moratorios sobre la suma librada en el numeral décimo segundo, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (10 de agosto de 2022) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 autoriza que, la notificación personal se surta como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación, aviso físico o virtual; por ese mismo medio se enviarán los anexos que deban entregarse para un traslado, expresando además de forma clara que una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles

siguientes al envío del mensaje, empezarán a correr los términos de traslado del demandado para pagar y/o excepcionar. Se advierte que en el evento de optar por esta notificación, se debe indicar la forma en que se obtuvo la dirección física o electrónica del demandado y aportar las pruebas que de ello tenga.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (num. 12 art. 78 del CGP)

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada CHRISTIAN DAVID ZAPATA FORERO C.C. 1.005.862.263 tenga depositado en cuentas de ahorro, corriente, CDT'S y otros depósitos en las siguientes entidades bancarias;

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCO BBWA BANCO CAJA SOCIAL BCSC
BANCO COLPATRIA RED MULTICOLOR BANCO DE BOGOTA BANCO DE
COLOMBIA BANCO POPULAR BANCO GNB SUDAMERIS BANCO ITAU BANCO DE
OCCIDENTE BANCO CORPBANCA BANCOOMEVA

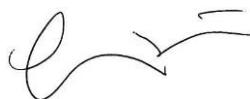
Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Núm. 10 del C. G. del P. Adviértase a las entidades bancarias que deberá TENER EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD que gozan los depósitos de AHORROS acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia. Líbrese el oficio correspondiente.

OCTAVO: DECRETAR el embargo del vehículo con placas LWN24E de propiedad del demandado CHRISTIAN DAVID ZAPATA FORERO C.C. 1.005.862.263, sobre el decomiso y posterior secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo. Líbrese la comunicación pertinente a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira- Valle.

NOVENO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$2.500.000.00 M/cte.

DECIMO: RECONOCER personería a la abogada LUZ AMPARO LENIS CONTRERAS identificado con T.P. 84497 conforme el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 6 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729db2e0930bd446167e228f931321da765128c464da6ad440faf96b37abf588**

Documento generado en 03/02/2023 12:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 213

Santiago de Cali, tres (03) de febrero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	760014003009-2023-00056-00
SOLICITANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
DEUDOR:	LUIS ALFONSO GALLO PALMA C.C. 93.288.836

La parte demandante por medio de apoderado judicial, allega memorial al proceso solicitando el retiro de la demanda, por acuerdo al que llegaron las partes, por lo tanto, y como quiera que se cumple con los requisitos del artículo 92 del C.G.P, se procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA adelantada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4** en contra de **LUIS ALFONSO GALLO PALMA C.C. 93.288.836**, dado que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 6 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdb7397597f796d0ce27e9e928d3586737137d728769089b01a8a76a81b6806**

Documento generado en 03/02/2023 12:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 209

Santiago de Cali, tres (03) de febrero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICADO:	760014003009-2023-00058-00
SOLICITANTE:	BANCO SANTANDER NIT. 900.628.110- 3
DEUDOR:	HEIBAR ANDRES GUZMAN BALLESTEROS C.C. 1.059.984.648

La parte demandante por medio de apoderado judicial, allega memorial al proceso solicitando el retiro de la demanda, por acuerdo al que llegaron las partes, por lo tanto, y como quiera que se cumple con los requisitos del artículo 92 del C.G.P, se procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **BANCO SANTANDER NIT. 900.628.110- 3** en contra de **HEIBAR ANDRES GUZMAN BALLESTEROS C.C. 1.059.984.648**, dado que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 6 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85caef01211ac40418a876359d8722610aa5e6837ac2aaa3ee954f3a1aa1b212**

Documento generado en 03/02/2023 12:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 210

Santiago de Cali, tres (03) de febrero dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD:	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE:	BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO:	CINDY MARCELA CUERO SINISTERRA C.C. 1.087.702.813
RADICADO:	760014003009 2023 00065 00

En revisión de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, adelantada por BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7, en contra de CINDY MARCELA CUERO SINISTERRA C.C. 1.087.702.813, se observan los siguientes puntos a subsanar:

- a. Se deberá aportar la solicitud entrega voluntaria del bien dirigida al deudor garante, con la debida certificación de entrega y antelación, en cumplimiento del numeral 2, del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.
- b. Deberán realizarse las adecuaciones del caso en la demanda y el poder, dado que el nombre de la demandante en los aludidos documentos (CINDY MARCELA), no coincide con el registrado en el contrato de garantía mobiliaria y demás anexos (CINDY **MALENA**).

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la comunicación de la presente providencia para subsanar conforme a la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 6 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ff1f0484b2ed5a9c4340fdce3bfb778a5c9030084d98e73185ef31b411c4fa**

Documento generado en 03/02/2023 12:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>